

Contra dicho pronunciamiento, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación a fs. 90, el cual fue concedido a fs. 91, fundado a fs. 93/95 y contestado por la parte ejecutante a fs. 97/99.

En el escrito de fs. 93/95 el apelante se agravia por el rechazo de las excepciones de falta de personería e inhabilidad de título y por los intereses fijados en la sentencia.

II.- Liminarmente, y efectuado un análisis del escrito de fs. 93/95, adelanto que, en lo referente al rechazo de las excepciones, no alcanzan la calidad de agravio que estatuye el art. 260 del CPCC.

En este sentido, enseña Loutayf Ranea que "...el memorial debe contener la crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante estime equivocadas, y si tales recaudos no se cumplen, corresponde declarar desierto el recurso de apelación..."(*El recurso ordinario de apelación en el proceso civil*, Ed. Astrea, 1989 pág. 262 y ss.; Azpelicueta, Juan J.-Tessone, Alberto, *La Alzada. Poderes y deberes*, Ed. Platense, La Plata, 1993, pág. 3 y ss.; Hitters, Juan C., *Técnica de los recursos ordinarios*, Ed. Platense, Bs. As., 2000 pág.442 y ss.; entre otros).-

Para que el memorial obrante en autos cumpliera cabalmente con la carga impuesta por la indicada normativa, debió el recurrente señalar concretamente por qué motivos resultaban erróneos los pilares sobre los cuales el sentenciante de grado edificó su conclusión y, en definitiva, rechazo las excepciones.

En relación a la falta de personería, luego de establecer su alcance, el a quo indicó que de las constancias de autos se acreditaba la vigencia del mandato por parte del administrador resaltando que los certificados de actos emanados de un notario equivalen al acta protocolizada; por otra parte, el magistrado detalla los derechos y obligaciones del administrador entre los cuales resalta la recaudación de las expensas y llevar las cuentas corrientes de cada propietario (*artículo octavo incs. d y j*); finalmente cita jurisprudencia del Alto tribunal sobre el carácter contractual del reglamento y el deber de cumplirlo inexcusablemente por parte de los copropietarios. En lo que respecta a la inhabilidad de título, establece los casos en que ella procede respecto de los requisitos formales del título, señala el alcance del art. 522 del CPCC y el carácter ejecutivo del certificado emitido por el administrador en el artículo décimo; destaca que la deuda no fue negada por el ejecutado y que el título ha sido expedido conforme el reglamento y el art. 2048 del CCyC indicándose la unidad generadora de la deuda, el propietario y los montos por expensas adeudados en cada período.

Ello así, la disconformidad por la apelante ensayada no se identifica con una crítica concreta y razonada del fallo, limitándose a discurrir respecto a la aplicación e incumplimiento de la Ley 14.701, cuestión que no fue propuesta a fs. 57 y que impediría el análisis de este tribunal (*arg. doctrina art. 272 del CPCC*), pero sin rebatir los argumentos expuestos por el a quo *supra* indicados para rechazar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la presente ejecución (*CSJN, 15- 10-96, "Unión Obrera Metalúrgica c/Estado Nacional"*).-

Consecuentemente, entiendo que corresponde declarar desierto el recurso en cuanto al rechazo de las excepciones (*arts. 260 y 261 del CPCC*).-

III.- El agravio referido a la tasa de interés no merece prosperar.

En efecto, a partir del plenario "METZ, FERNANDO c/ CITIBANK N.A. s/ MATERIA A CATEGORIZAR", de fecha 27/12/10, concordante con la doctrina imperante del Alto Tribunal Provincial,

la obligatoriedad de las interpretaciones jurisprudenciales, se ha visto modificada por lo resuelto en los autos **“H.J. Navas y Cía. S.A. c/ Banco Bansud S.A. s/ Revisión de cuentas”**, C.106.661 sent. del 11/08/2010, y **“Volpe, José c/ Banco de Buenos Aires s/ Nulidad, Repetición y Compensación”** C.95758, Ac. 2078 sent. del 9/12/2010 en los cuales se resolvió acerca de la improcedencia de **toda decisión o pauta judicial que disponga la reducción de oficio de los porcentajes convenidos sin la comprobación fehaciente de la existencia de tasas abusivas, usurarias y confiscatorias** (conf. jurisprud. SCBA cit. supra).-

Por lo expuesto, al no encontrarse acreditada fehacientemente el carácter abusivo, usurario y confiscatorio de la tasa pactada en el reglamento, se debe confirmar lo resuelto por el a quo.

Asimismo, se hace notar que en el precedente citado en el memorial, correspondiente a la Sala III de este tribunal (*causa 152.151*), las circunstancias resultaban muy diferentes al presente pues los intereses pactados en el reglamento (*120 % anual*), duplicaban a los aquí fijados (*60 % anual*).

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde: Rechazar el recurso de apelación deducido en la pieza que obra a fs. 90 y confirmar, en cuanto fuera materia de agravio, la sentencia de fs. 73/78, con costas al vencido (*art. 68 del CPCC*).

ASÍ LO VOTO.-

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

-----**S E N T E N C I A**-----

Por los fundamentos expresados en el precedente Acuerdo corresponde: Rechazar el recurso de apelación deducido en la pieza que obra a fs. 90 y confirmar, en cuanto fuera materia de agravio, la sentencia de fs. 73/78, con costas al vencido (*art. 68 del CPCC*).. **Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (*art. 135 inc. 12 del CPCC*). Cumplido, devuélvase.-**

RAMIRO ROSALES CUELLO

ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSE GUTIERREZ

Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^